

INFORME: Señor Juez, el apoderado sustituto de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto del pasado dos de diciembre 2022 (PDF consecutivos 06). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual- |
| Demandantes: | Rebeca Blanco Blanco y otros |
| Demandados: | Compañía Mundial de Seguros S.A y otros |
| Radicado: | 05001-31-03-021-2022-00359-00 |
| Asunto: | Rechaza por no subsanar a cabalidad los requisitos de inadmisión |

Teniendo en cuenta el anterior informe, se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a tales exigencias, encontrando este Despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad.

Lo anterior, se evidencia porque la parte demandante manifestó que el señor Juan Enrique Bustamante Molina es el representante legal, su calidad no se encuentra acreditada, debido a que, si bien el señor Bustamante Molina aparece citado en algunas de las anotaciones del certificado aportado, en la actualidad no se encuentra inscrito como representante legal. Adicionalmente, se le solicitó aportar certificado de existencia y representación legal actualizado, para lo cual se aportó un certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que no cumple con los presupuestos de que tratan los artículos 48 y 85 del CGP.

Por otra parte, se tiene que en el poder allegado por la señora Rebecca Blanco Posada, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor, no se encuentra debidamente determinadas las poderdantes, puesto que se echa de menos la identificación de la menor y para el caso de la madre, ésta se identifica con cédula venezolana.

Ahora, en cuanto adicionar los hechos de la demanda relacionados con el señor Néstor Egidio, tampoco se dio cumplimiento, puesto que simplemente en el hecho cuarto se limitaron a decir que dicho señor iba de ocupante y al parecer del lado derecho, es decir, que no se narraron las circunstancias de modo tiempo y lugar.

En virtud de lo anterior, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**
No. 11 fijado en la página oficial de la Rama Judicial
hoy **03** de **02** de 2023 a las 8 A.M.

SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA